

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso con los escritos provenientes de los acreedores FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER- y BANCO FINANDINA S.A., informándole que el primero de ellos fue presentado en el término legal y el segundo de manera extemporánea, por cuanto fue recibido el 22 de septiembre de 2021, fuera del horario laboral (4:50 p.m.) y, en consecuencia, se tuvo por presentado el día siguiente. Sírvase proveer.

Cali, enero 21 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 484
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: TANIA MARCELA OROZCO ARANGO
Acreedores: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA, BANCO FINANDIN, FINDER S.A. y otros.
Radicación: 760014003008-2015-00374-00

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de las observaciones presentadas oportunamente por el acreedor FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER- a los Inventarios y Avalúos presentados por la liquidadora, el Despacho les correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta la extemporaneidad de las observaciones presentadas por el acreedor BANCO FINANDINA S.A. a los Inventarios y Avalúos propuestos por la liquidadora, se agregarán sin consideración alguna.
3. Teniendo en cuenta el poder otorgado por BANCO FINANDINA S.A. al abogado ARTURO JOSÉ TORRES VILLAMIZAR quien, a su vez, le sustituyó el mandato a FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, se procederá a reconocer personería judicial.
4. Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el BANCO FINANDINA S.A. relacionada con la exclusión de la garantía mobiliaria de la masa patrimonial (vehículo de placas HDY 993), en virtud del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que al tenor establece "*[l]os bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias (...)*", habrá que señalarse que la misma se agregará y se tramitará, una vez se resuelva las observaciones sobre los Inventarios y Avalúos propuestos por el liquidador.

Lo anterior, en virtud de la interpretación sistemática que habrá de efectuarse de la aludida norma con los artículos 2495, 2497 y 2498 del Código Civil, la cual quedó dilucidada en la sentencia C- 447 de 2015 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) Los créditos de los niños y los créditos de los trabajadores, que corresponden a las omisiones que señala la demanda, hacen parte de los créditos de primera clase, previstos en el artículo 2495 del Código Civil (...). De los créditos de primera clase también hacen parte, en este orden, (i) las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores; (ii) las expensas funerales necesarias del deudor difunto; (iii) los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor; (iv) los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo; (v) los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses; y **(vi) los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.**

En materia de créditos de primera y de segunda clase existen varias reglas de prevalencia previstas por los artículos 2496 y 2498 del Código Civil. (...). El artículo 2498, relativo a la prevalencia entre los créditos de primera clase y los de segunda clase, dispone: (i) que si ambos créditos afectan la misma especie o bien, los de segunda clase excluirán a los de primera y **(ii) si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit**, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495".

En el caso sub examine el análisis debe comenzar por las reglas previstas en el artículo 2498, porque se trata de establecer lo que correspondería a los créditos de los niños y de los trabajadores respecto de los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria. Así, pues, se tendría que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria **puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien o especie que soporta la garantía, a menos que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, caso en el cuál éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit.** La exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está, pues, condicionada y, por tanto, **no puede darse de manera automática.** En este contexto, es posible afirmar que no se desconoce la prevalencia de los créditos de los niños y de los trabajadores, pues sea con unos bienes o con otros, se procederá a su pago antes que los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria. (...)

La expresión "en primera medida", contenida en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que prevé la hipótesis de la adjudicación del producto de la enajenación y la hipótesis de que el acreedor garantizado se quede con el bien (esta hipótesis se desarrolla en el inciso cuarto), no es incompatible con las antedichas condiciones, pues no implica en sí misma, ni se desprende de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se puede desconocer la prelación de créditos, mientras que en el evento de que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada se deba respetar dicha prelación. **La mera circunstancia de que el valor del bien sea superior o inferior al valor de la obligación que garantiza, no cambia ni puede cambiar la clase del crédito, ni mucho menos alterar las reglas de prelación de créditos.**

En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada **no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase**, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria" (Resaltado por el Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRER TRASLADO de las observaciones presentadas oportunamente por el acreedor FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER- a los Inventarios y Avalúos presentados por la liquidadora, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 567 Código General del Proceso.

2. **RECONOCER** personería al doctor ARTURO JOSÉ TORRES VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, portadora de la T. P. No. 321.405 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en la forma y términos del poder otorgado por el BANCO FINANDINA S.A.
3. **RECONOCER** personería al doctor FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, abogado en ejercicio, portadora de la T. P. No. 285.135 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en la forma y términos del memorial de sustitución y en representación del BANCO FINANDINA S.A.
4. **AGREGAR** a los autos las observaciones presentadas por el acreedor BANCO FINANDINA S.A. a los Inventarios y Avalúos propuestos por la liquidadora, sin consideración por extemporáneas.
5. **AGREGAR** a los autos la solicitud presentada por el BANCO FINANDINA S.A. relacionada con la exclusión de la garantía mobiliaria de la masa patrimonial (vehículo de placas HDY 993), la cual se tramitará una vez se resuelva las observaciones sobre los Inventarios y Avalúos propuestos por el liquidador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
6. Vencido el término establecido en el numeral 1º, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 008

Fecha: ENE.24.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9fe16db2e2ca9a0b80e5c11377174d019f42bf48c0b89b6cb4e6b88ec468ca**

Documento generado en 20/01/2022 10:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>